

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **410**

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

P.E.P - Nota Nº 327/97 adjuntando Decreto Pcial Nº 2449/97 por medio del cual se veta íntegramente el Proyecto de Ley de "Código de Contravenciones", sancionado el día 31/07/97.

Entró en la Sesión

04/09/1997

Girado a la Comisión

1

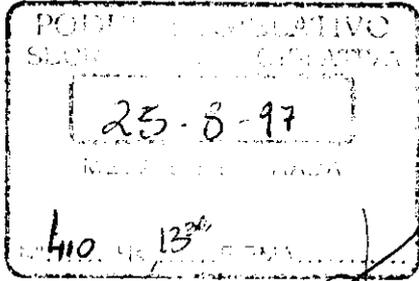
Nº:

Orden del día Nº:

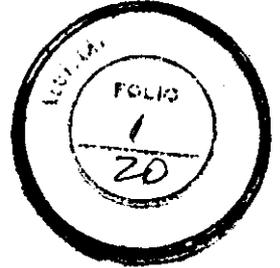


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

175
25/08/97
13¹⁰
Dn



NOTA Nº 327
GOB.



USHUAIA, 25 AGO. 1997

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 2449/97, por medio del cual se veta íntegramente el proyecto de Ley "Codigo de Contravenciones", sancionado por esa Cámara el día treinta y uno de Julio del corriente.-

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado en el texto
y Original del Proyecto de Ley

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

2449/97

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 25 AGO. 1997

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 31 de julio de 1997, por el cual se crea el Código de Contravenciones; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia establece en su artículo 156, inciso 8, que es atribución general del Superior Tribunal de Justicia presentar a la Legislatura, con exclusividad, los proyectos de leyes referentes a la organización de la administración de justicia.

Que el proyecto sancionado como "Código de Contravenciones" importa, a criterio de este Poder Ejecutivo, una sensible modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en tanto modifica la competencia de jueces de Primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones, al atribuir a estas instancias la sustanciación del proceso contravencional instituido en el Libro III del proyecto de Ley en análisis.

Que en efecto, la norma legisla sobre el contenido del artículo 60 de la Ley Provincial 110 que instituye la Justicia Vecinal - cuya organización se delega a una ley complementaria -, amplía las atribuciones y deberes de los ministerios públicos Fiscal y de la Defensa, reconociendo al primero de ellos las facultades y poderes asignados a los jueces de instrucción por otras normas, y atribuye nueva competencia a los jueces de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones al asignarle a los primeros - que serían determinados por el Superior Tribunal de Justicia - la tramitación de los procesos contravencionales, y a los segundos el conocimiento de los recursos de apelación.

Que tal modificación de la Ley Orgánica, originada en el seno del propio Poder Legislativo, constituye un avance sobre una materia propia del Poder Judicial, como es su iniciativa legislativa exclusiva en este campo, vulnerando preceptos constitucionales superiores.

Que en otro orden de ideas, esta asignación legal de nuevas competencias a los tribunales de justicia importa un incremento del gasto originariamente previsto para su funcionamiento.

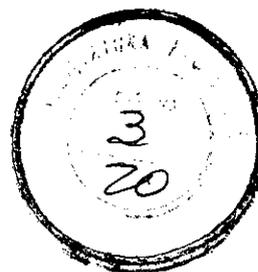
Que de conformidad con lo establecido por el artículo 67 "in fine" de la Ley Suprema Provincial, el proyecto de marras debió haber contemplado el correspondiente recurso.

Que la omisión en que ha incurrido sobre dicha previsión, importa una transgresión al ordenamiento jurídico superior que también amerita el veto total de la norma sancionada.

Que en relación al proceso contravencional en sí mismo, parecen excesivas algunas precauciones como la videofilmación prevista en los artículos 114 y 116 - que ni siquiera se ha contemplado para el proceso penal en el que las garantías deben extremarse en razón de la gravedad de las penas -, o exageradamente cortos algunos plazos como los contenidos en los artículos 118 y 119, que no se han impuesto a los mismos tribunales en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS ...
...



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

procesos de mayor trascendencia.

Que teniendo en cuenta que el Código de Contravenciones está llamado a cumplir una función trascendente en la vida cotidiana de la comunidad, y que compromete a los tres poderes del Estado y puede afectar la autonomía de municipalidades y comunas, este Ejecutivo considera de sumo interés dar la mayor participación posible a todos los sectores en la discusión de un proyecto que satisfaga plenamente las necesidades de la comunidad y concilie adecuadamente los intereses involucrados.

Que en esta inteligencia, y atendiendo a los fundamentos mencionados, corresponde vetar íntegramente el proyecto en cuestión.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

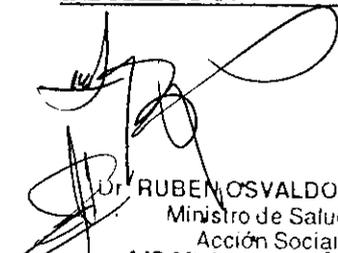
Por ello:

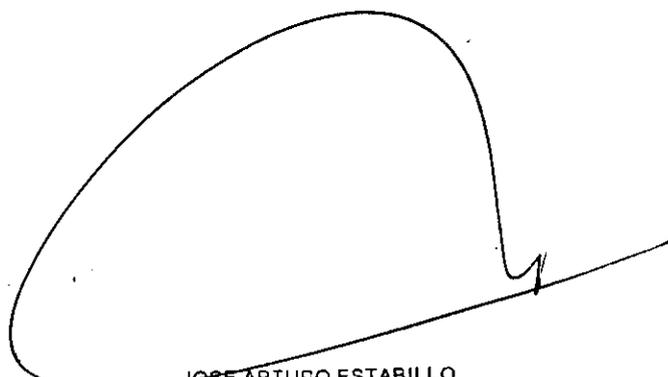
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 31 de julio de 1997 mediante el cual se estableció el Código de Contravenciones.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2449/97

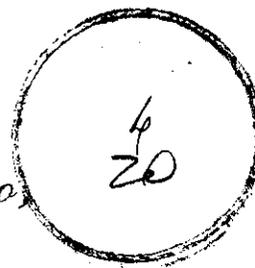

Dr. RUBEN OSVALDO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social
A/C Ministerio de Gobierno
Trabajo y Justicia


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



CODIGO DE CONTRAVENCIONES

LIBRO PRIMERO

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Aplicación

ARTICULO 1º.- Este Código se aplica a las contravenciones que se cometan a partir de su vigencia en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Subsidiariedad

ARTICULO 2º.- Las disposiciones generales del Código Penal rigen en materia contravencional, en cuanto no se disponga lo contrario.

Terminología

ARTICULO 3º.- Los términos "falta", "contravención" o "infracción", están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

Indelegabilidad

ARTICULO 4º.- La delegación de las potestades de legislar y juzgar en materia contravencional se encuentra viciada de nulidad absoluta, como así también los actos que se realicen en virtud de tales delegaciones.

Equiparación

ARTICULO 5º.- Los contraventores se encuentran amparados por las garantías y gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico prevé para las personas sometidas a proceso por delitos del Código Penal.

Control de constitucionalidad de oficio

ARTICULO 6º.- Los Tribunales declararán de oficio la inconstitucionalidad de las disposiciones de los actos que en esta materia fueran contrarios a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Provincia.

Responsabilidad personal y por el acto

ARTICULO 7º.- La responsabilidad contravencional es personal y se funda en el acto cometido.

Culpabilidad

ARTICULO 8º.- Salvo disposición en contrario, sólo es punible la comisión dolosa.

Causas de inimputabilidad y de justificación

ARTICULO 9º.- Las faltas no serán punibles en los siguientes casos:

- a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;

5
20

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) en los casos de tentativa, salvo disposición en contrario;
- c) cuando sean cometidas por menores de 16 años de edad.

Tentativa

ARTICULO 10.- La tentativa no es punible, salvo los casos en que estuviera expresamente prevista. En estos supuestos se disminuirá la escala penal a la mitad.

Autoría y Participación

ARTICULO 11.- Son punibles por la contravención cometida: los autores, instigadores y quienes prestasen en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido cometerse. A los instigadores y cómplices se les disminuirá la escala penal a la mitad.

Subsunción en el tipo penal

ARTICULO 12.- Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la Justicia Ordinaria, de conformidad con las normas que regulen el procedimiento.

Subsunción en falta municipal

ARTICULO 13.- Cuando un mismo hecho constituya a la vez una contravención y una falta municipal, las disposiciones de este Código no serán aplicables y actuará el órgano municipal competente.

Reincidencia

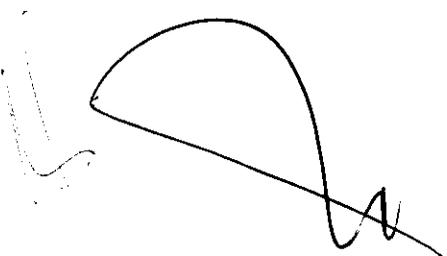
ARTICULO 14.- Se considerarán reincidentes, para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una contravención, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva. En este caso, el reincidente sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

Registro de antecedentes contravencionales

ARTICULO 15.- La Policía de la Provincia llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes.

Incapaces - Intervención del Ministerio Público

ARTICULO 16.- En los casos que por incapacidad psíquica del contraventor se lo declare inimputable, el Tribunal lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente. En caso de grave peligro para sí o para terceros el Tribunal podrá disponer la internación en un nosocomio adecuado hasta tanto tome participación el funcionario precitado. La internación no podrá superar los quince (15) días.





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**TITULO II
DE LAS PENAS**

**CAPITULO I
EN GENERAL**

Fin

ARTICULO 17.- La pena tiene por principal finalidad prevenir la comisión de futuras infracciones por el individuo y la adaptación del mismo a las condiciones de la vida en comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social.

Para la obtención de esta finalidad todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el infractor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Ejecución condicional de la condena

ARTICULO 18.- La condena podrá dejarse en suspenso cuando el infractor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria. Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, el mismo deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

Perdón

ARTICULO 19.- Los Tribunales podrán, fundadamente, perdonar la pena por la contravención cuando del análisis de las circunstancias del caso y/o personales del contraventor surgiere la inutilidad o inconveniencia de aplicar la sanción.

Libertad condicional

ARTICULO 20.- No se aplican en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que prevé el Código Penal.

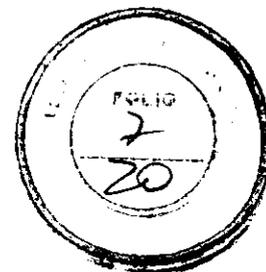
Clases de Penas

ARTICULO 21.- El arresto y sus sustitutos son penas principales. La inhabilitación, el decomiso y la clausura son penas accesorias.

Sustitutos

ARTICULO 22.- Son penas sustitutas del arresto:

- a) El arresto domiciliario;
- b) el arresto de fin de semana;
- c) la multa;
- d) el trabajo comunitario en tiempo libre;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

- e) la prohibición de acudir a determinados lugares;
- f) la prohibición de abandonar cierto lugar;
- g) la instrucción obligatoria;
- h) la amonestación.

CAPITULO II
EL ARRESTO

Subsidiariedad

ARTICULO 23.- Sólo se dispondrá el arresto efectivo cuando se hubiere agotado el empleo de los sustitutos o cuando éstos se muestren absolutamente ineficaces. En este supuesto el Tribunal deberá fundar, bajo sanción de nulidad, los motivos por los que evita aplicarlos.

Menores

ARTICULO 24.- No se aplicará arresto a los menores de 18 años.

Lugar de cumplimiento

ARTICULO 25.- El arresto se cumple en lugares y/o establecimientos especiales destinados al efecto y adecuados al fin previsto en el artículo 17, cuidando la salubridad de los mismos. En ningún caso se alojará a detenidos, procesados o condenados por delitos con prevenidos o condenados por contravenciones.

Exclusión

ARTICULO 26.- Ante la inexistencia de los establecimientos prescriptos por el artículo 25, no se aplicará la pena de arresto, debiendo obligatoriamente sancionarse al contraventor con alguna de las penas substitutivas previstas por este Código.

De igual manera deberá sancionarse al contraventor que sufra enfermedad grave o el fallecimiento de familiares al momento de dictarse sentencia.

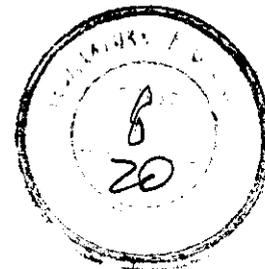
En caso de que el contraventor se encontrare cumpliendo pena de arresto tendrá derecho, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de un familiar, a concurrir junto a su lecho o velatorio. En este caso la pena se tendrá por cumplida.

Condiciones de cumplimiento

ARTICULO 27.- El arresto no interrumpirá la actividad laboral del contraventor, ni su asistencia a cursos de instrucción primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios.

Durante el arresto se proveerá al contraventor de atención médica y asistencia social, las que se extenderán al grupo familiar cuando fuere necesario. Durante el cumplimiento del arresto se someterá al contraventor a un régimen de disciplina y trabajos acordes a los fines de la pena. En ningún caso la jornada laboral podrá exceder el máximo previsto por la legislación respectiva, computándose el tiempo de trabajo prestado fuera del lugar de detención.

No podrá privarse al contraventor del derecho de comunicarse en forma diaria con su familia, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas, que se interesen por su situación.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Las visitas y correspondencia no podrán restringirse por razones disciplinarias.

**CAPITULO III
EL ARRESTO DOMICILIARIO**

Aplicación

ARTICULO 28.- El arresto podrá sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- a) Se trate de mujer embarazada y hasta cuatro (4) meses después del parto;
- b) no hubiera lugar adecuado para su cumplimiento;
- c) el contraventor fuere persona valetudinaria;
- d) el contraventor se encontrare enfermo pudiendo el arresto ocasionar un deterioro grave en su salud.

Concepto

ARTICULO 29.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como le hubiesen sido impuestos por pena, pudiéndose ausentar previo consentimiento del Tribunal.

Es causa justificada para ausentarse la obligación de concurrir a su trabajo y la de cursar estudios regulares.

**CAPITULO IV
ARRESTO DE FIN DE SEMANA**

Arresto de fin de semana

ARTICULO 30.- En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral;
- b) cuando el cumplimiento de la sanción no fuere superior a los cinco (5) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el Juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

**CAPITULO V
LA MULTA**

Aplicación

ARTICULO 31.- La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece en "días multa". El Tribunal fijará prudencialmente el importe de conformidad a la situación económica del condenado, el que no podrá exceder de la mitad de su entrada media diaria.

Facilidades y plazo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 32.- El Tribunal podrá, atendiendo a las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder un plazo, admitir pago fraccionado o ambos, siempre que la multa se complete en el término de seis (6) meses.

Substitución

ARTICULO 33.- El Tribunal podrá sustituir la multa por otra pena cuando el condenado careciere de recursos para solventarla.

Destino de las Multas

ARTICULO 34.- Los importes de las multas ingresarán a la Dirección Provincial de Familia y Minoridad u organismo que lo sustituya en un cincuenta por ciento (50%) y el restante porcentaje a la Policía de la Provincia.

Cobro Judicial

ARTICULO 35.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción será promovida por el funcionario que la legislación vigente autorice, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

**CAPITULO VI
EL TRABAJO COMUNITARIO EN TIEMPO LIBRE**

Aplicación

ARTICULO 36.- El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento, mantenimiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

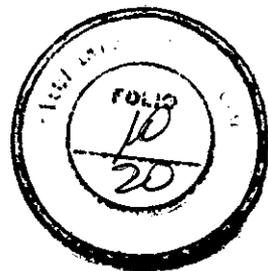
Condiciones de ejecución

ARTICULO 37.- Se considera un (1) día de trabajo la prestación de cuatro (4) horas; éste se realizará en los horarios y lugares que el Tribunal determine, fuera de los días de trabajo del contraventor. El trabajo se fija conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y éste lo efectuará en forma gratuita.

**CAPITULO VII
LA PROHIBICION DE ACCEDER O ABANDONAR DETERMINADOS LUGARES**

Contenido y oportunidad

ARTICULO 38.- El Tribunal podrá disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en oportunidad de cometer la contravención. En iguales circunstancias podrá imponer la obligación de permanecer en determinado lugar, no pudiendo estas sanciones obstaculizar el cumplimiento de deberes familiares ineludibles o su concurrencia a lugares de trabajo o educación.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**CAPITULO VIII
LA INSTRUCCION OBLIGATORIA**

Concepto - Aplicación

ARTICULO 39.- La instrucción obligatoria consiste en la asistencia del condenado a cursos de enseñanza primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios que el Tribunal establezca.

Lugar y plazo

ARTICULO 40.- El Tribunal dispondrá la instrucción en establecimientos de enseñanza gratuita no pudiéndose imponer la pena por más de seis (6) meses.

**CAPITULO IX
LA AMONESTACION**

Fundamento

ARTICULO 41.- El Tribunal amonestará al contraventor si advierte que de acuerdo a sus características personales, basta con una simple exhortación para lograr la finalidad prevista en el artículo 17.

Contenido

ARTICULO 42.- El Tribunal hará notar al contraventor la gravedad de su falta, la turbación para la coexistencia pacífica de la comunidad, la necesidad de enmienda, las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la reiteración de tales comportamientos disvaliosos. La amonestación no podrá imponerse condicionalmente ni en forma conjunta con la inhabilitación accesoria.

**CAPITULO X
INHABILITACION, DECOMISO Y CLAUSURA**

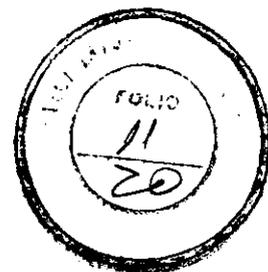
Inhabilitación

ARTICULO 43.- La inhabilitación importa la suspensión para el ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada con la infracción. Cuando se imponga como accesoria será fundada en el peligro concreto de reiteración.

No podrá exceder el tiempo de pena de arresto que sea equivalente al de la impuesta, de acuerdo con las reglas de conversión previstas en el artículo 48.

Decomiso

ARTICULO 44.- La condena implica la pérdida de los efectos de la contravención, pudiendo el Tribunal decomisar los instrumentos empleados para la comisión del hecho, salvo el derecho de terceros. No se dispondrá el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación a la magnitud de la contravención.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

Destino de los efectos

ARTICULO 45.- Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público, se destinarán a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública, dándose al producto de la misma igual destino al previsto en el artículo 34. Si las cosas estuvieren fuera del comercio y no pudieren ser utilizadas por el Estado o instituciones de bien público, se destruirán.

Clausura

ARTICULO 46.- Cuando la contravención se cometa con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio, podrá ordenarse la clausura del mismo. Para clausurar un comercio, local o establecimiento de terceros será preciso que el contraventor se encuentre en la tenencia, posesión o explotación del mismo por un título legítimo, el cual deberá continuar durante el tiempo de la clausura. Si la tenencia, posesión o explotación cesaren antes del vencimiento del término de clausura, ésta se dejará sin efecto a partir de tal oportunidad.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES COMUNES

Conminación

ARTICULO 47.- Las escalas penales para los tipos previstos en el Libro Segundo se conminan sobre la base de la pena de arresto, la que se utiliza como criterio cuantificador conforme a las pautas que se establecen en el artículo siguiente.

Conversión

ARTICULO 48.- Un (1) día de arresto se sustituye por:

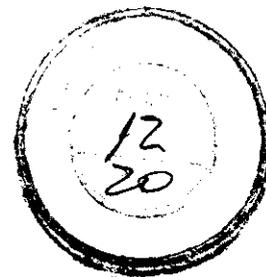
- a) Un (1) día de arresto domiciliario o de fin de semana;
- b) dos (2) días de multa o de trabajo comunitario en tiempo libre;
- c) una (1) semana de tratamiento médico obligatorio;
- d) dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar o abandonar determinado lugar;
- e) una (1) semana de instrucción obligatoria.

Quebrantamiento - Audiencia

ARTICULO 49.- El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones. Oído el contraventor, el Tribunal resolverá si continúa cumpliendo esa pena o si la convertirá en otro sustituto, o bien si cumple el arresto en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido.

Reglas de Conversión

ARTICULO 50.- A los efectos de este artículo, si al realizarse la conversión sobrase una fracción de tres (3) o más días para las penas que se conviertan por semana, ésta se equiparará a un (1) día de arresto. Si la fracción fuera de un (1) día para las penas que se



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

convierten a razón de dos (2) días por uno (1) de arresto, la equiparación de la fracción será de un (1) día de privación de la libertad.

Límite de la pena

ARTICULO 51.- La pena tiene por límite máximo el grado de culpabilidad del contraventor. En ningún caso podrá agravarse la pena o se prescindirá de sustituir el arresto, por la necesidad de ejemplificación ante la comunidad.

Control

ARTICULO 52.- El contraventor está sometido al control del Tribunal respecto a la ejecución de la pena. Podrá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Prescripción

ARTICULO 53.- La pena prescribe a los seis (6) meses de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso.

**TITULO III
LA ACCION CONTRAVENCIONAL**

Oficialidad

ARTICULO 54.- La acción contravencional es pública, salvo las que dependieren de instancia privada.

Acciones de Instancia Privada

ARTICULO 55.- Son acciones de instancia privada las previstas en los artículos 77, 78 y 82.

Extinción

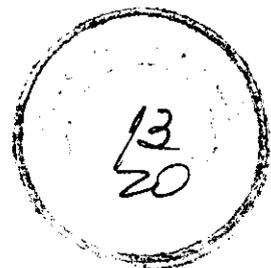
ARTICULO 56.- La acción se extingue:

- a) Por la muerte del infractor;
- b) por el concurso de delito;
- c) por la prescripción.

Interrupción de la prescripción

ARTICULO 57.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta, impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la contravención.

LIBRO SEGUNDO



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**TITULO I
CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA**

ARTICULO 58.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a treinta (30) días para la comisión dolosa y de uno (1) a veinte (20) días para la culposa.

ARTICULO 59.- Portar armas de fuego sin autorización, o portar objetos contundentes, cortantes o punzantes en sitio público, expuesto al público o transporte público.
Agravante: exhibir alguna de las armas y/u objetos mencionados de modo intimidatorio o portarlos en grupo cuando por lo menos dos integrantes del mismo lo hicieren.

ARTICULO 60.- Hacer explosiones o disparar armas en lugar y en forma que genere peligro para terceros.

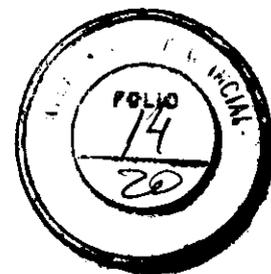
ARTICULO 61.- Arrojar en lugar habitado, sus inmediaciones, calles o lugares donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente de modo que genere peligro para las personas o bienes de terceros.
Agravante: arrojarlos en una competencia deportiva o espectáculo.

ARTICULO 62.- Arrojar en lugar público o abierto al público papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.
Tipo culposo: realizar la conducta descrita en el párrafo precedente violando el deber de cuidado.

ARTICULO 63.- Suministrar bebidas alcohólicas en lugar público o abierto al público a un menor de 18 años o a un incapaz o a persona enferma o debilitada, de modo que pueda provocarle embriaguez.

ARTICULO 64.-1.- Omitir la colocación de señal a un obstáculo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones.
2.- Remover o inutilizar permanente o temporalmente las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que adviertan un peligro.
3.- Remover o inutilizar un regulador de tránsito o alterar su normal funcionamiento.
4.- Apagar arbitrariamente el alumbrado público.
5.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua, energía eléctrica, gas o boca de incendio, afectando el uso colectivo.

ARTICULO 65.- 1.- Tener animales peligrosos que prohíben las reglamentaciones vigentes. Se considerará peligroso todo animal que por sus instintos o dificultades de domesticación, ofrezcan riesgo de atacar a sus dueños o a terceros sin causa justificada y con peligro para la salud o integridad física.
2.- Tener animales en condiciones prohibidas o descuidar su custodia o conducirlos en condiciones peligrosas para la seguridad pública.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 66.- 1.- Conducir cualquier vehículo a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública.

2.- Conducir cualquier vehículo en estado de intoxicación por alcohol, estupefacientes o cualquier sustancia inhibitoria de los controles de conducta.

3.- Confiar la conducción de cualquier vehículo a persona inexperta.

Agravante: cometer cualquiera de las conductas descriptas anteriormente, tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 67.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina, poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros.

ARTICULO 68.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáveres violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

ARTICULO 69.- Realizar cualquier acto por el que se transmita una plaga animal o vegetal.

ARTICULO 70.- Ocultar o sustraer del control, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos, o de cualquier modo volverlos a la circulación.

ARTICULO 71.- Admitir en lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimientos o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o la razonablemente acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

ARTICULO 72.- Cerrar las puertas de los lugares previstos en el artículo anterior, durante su ocupación, de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesario.

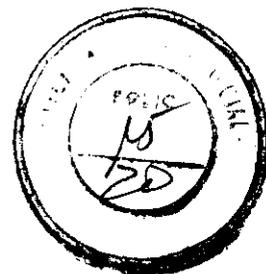
ARTICULO 73.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendios y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.

**TITULO II
CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD**

ARTICULO 74.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

ARTICULO 75.- Permanecer en casa de negocios o morada ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

**TITULO III
CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORAL PUBLICA**



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 76.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de diez (10) a treinta (30) días.

ARTICULO 77.- Afectar el decoro de otros en lugar público mediante palabras, gritos, o sonidos soeces no dirigidos a personas determinadas.

Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica o la crítica social. Sólo se procede mediante denuncia.

ARTICULO 78.- Ofrecer mantener contactos sexuales, por sí o por otro, con palabras o gestos inequívocos, capaces de ofender el pudor de la persona a quien se dirigen, en lugar público o de acceso público indiscriminado. Sólo se procede por denuncia.

ARTICULO 79.- Hacer mendigar a un menor de 16 años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas.

ARTICULO 80.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáveres, restos, o cenizas humanas.

ARTICULO 81.- Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver, restos o cenizas humanas.

ARTICULO 82.- Discriminar indebidamente el ingreso a cualquier lugar de acceso público con motivo de la apariencia física, condición socioeconómica, raza, credo, o cualquier otra que no encuentre sustento en leyes, ordenanzas o disposiciones públicas aplicables al particular. Sólo se procede por denuncia.

ARTICULO 83.- Admitir, el encargado de un espectáculo, casa de juegos o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por la autoridad competente.

**TITULO IV
CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD**

ARTICULO 84.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a quince (15) días.

ARTICULO 85.- Portar consigo instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin motivo que lo justifique.

ARTICULO 86.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo puesto para seguridad, o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 87.- No llevar los registros correspondientes de nombres, apellidos y domicilios de compradores y vendedores, y todas las circunstancias referentes a operaciones que realicen los:

- 1.- Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños, o remates;
- 2.- vendedores de cosas antiguas o usadas;
- 3.- comerciantes o convertidores de alhajas.

ARTICULO 88.- Los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieren en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

TITULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 89.- Las contravenciones dolosas previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a treinta (30) días. La comisión de las figuras culposas se reprimirá con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

ARTICULO 90.- Pelear, reñir o incitar a la riña a personas o provocarlas con gestos o señales, en lugar público o abierto al público.

ARTICULO 91.- 1- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.

2- Solicitar por cualquier medio la concurrencia de la Policía, defensa civil, bomberos, asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos, a sitios donde no fuere menester.

ARTICULO 92.- Poner en peligro o perturbar la circulación de vehículos de bomberos, asistencia pública, desactivación de explosivos o apuntalamiento de edificios desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso o las que la autoridad formule para facilitárselo.

Tipo culposo: realizar la conducta con inobservancia al deber de cuidado.

TITULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 93.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a diez (10) días.

ARTICULO 94.- Arrancar, alterar o hacer ilegible una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al mismo por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 95.- Alojarse a personas por precio sin llevar los registros correspondientes, negarse a exhibir tales registros ante la solicitud de la autoridad competente o no comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes, salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuere legalmente requerido.

**TITULO VII
CONTRAVENCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA**

ARTICULO 96.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

ARTICULO 97.- Arrojar sustancias o residuos pasibles de descomposición en parques, plazas, o paseos públicos o lugares para acampar.

ARTICULO 98.- 1- Tener fábrica, industria, comercio o taller del cual emanen sustancias tóxicas capaces de contaminar, directa o indirectamente al medio ambiente en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.
2- Circular o hacer circular vehículos de los que emanen tales sustancias.

ARTICULO 99.- Canalizar hacia ríos, afluentes o aguas públicas desperdicios líquidos o cualquier sustancia o residuo que no fuera biodegradable.

Agravante: Realizar la conducta anterior contaminando aguas que sean utilizadas por pobladores de la zona para la satisfacción de necesidades primarias propias o de su ganado o sembradíos.

LIBRO III

**TITULO I
EL PROCESO CONTRAVENCIONAL**

ARTICULO 100.- Es competente para conocer en materia contravencional, la Justicia Vecinal. Hasta tanto se constituya la referida Justicia tendrá competencia el Tribunal que el Superior Tribunal de Justicia decida por acordada. El Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá todas las facultades y poderes que se le asignan a los Jueces de Instrucción, excepto que importen afectación de garantías constitucionales en cuyo caso solicitará que la medida sea concedida por el Juez Correccional en turno.

ARTICULO 101.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur rigen en materia contravencional, en cuanto no dispongan lo contrario.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

**TITULO II
ACTOS INICIALES**

ARTICULO 102.- Salvo los casos en que se requiera denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Agente Fiscal en turno.

ARTICULO 103.- El funcionario que compruebe la infracción o reciba la denuncia labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1.- Lugar, día y hora de comisión del hecho;
- 2.- naturaleza y circunstancias del mismo;
- 3.- nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
- 4.- nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudieren acotar datos sobre su comisión;
- 5.- la disposición legal presuntamente infringida;
- 6.- la firma del denunciante y de los testigos cuando lo requiera el imputado en el acto.

En caso que dicha actuación sea substanciada por autoridad distinta del Ministerio Público, deberá darse noticia al señor Agente Fiscal en turno y al Tribunal competente, dentro de las ocho (8) horas de producida.

ARTICULO 104.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, serán desestimadas por el Tribunal en decisión fundada, bajo sanción de nulidad. En la misma forma desestimará las actas labradas con motivo de conductas notoriamente atípicas o de las que se desprenda que no se puede proceder.

ARTICULO 105.- El funcionario que compruebe la infracción notificará en el mismo acto al imputado que deberá comparecer ante el Tribunal correspondiente cuando sea citado por el mismo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

ARTICULO 106.- En el momento de la comprobación o de recepción de la denuncia o a más tardar en veinticuatro (24) horas, se entregará o remitirá al presunto infractor, copia del acta labrada, haciéndole conocer las previsiones del artículo anterior.

ARTICULO 107.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

ARTICULO 108.- En caso de que el imputado intente eludir la acción de la justicia o persista en su conducta, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el concurso de la fuerza pública para conducirlo ante el Tribunal en forma inmediata. El Juez resolverá inmediatamente sobre la privación de libertad.

ARTICULO 109.- La autoridad interviniente asegurará los elementos comprobatorios de la contravención, los que podrán secuestrarse por orden del Tribunal.

18
20

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 110.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal a más tardar dentro de las doce (12) horas y se pondrán a su disposición los efectos secuestrados.

ARTICULO 111.- En los casos del artículo 105, el Tribunal podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas. Cuando el Tribunal hiciere uso de esa facultad deberá realizar el juicio en dicho plazo, constituyendo el incumplimiento de esta disposición falta grave en el ejercicio de su función. La detención preventiva se cumple bajo las mismas condiciones que la pena de arresto, computándose cada día de detención como uno de arresto.

ARTICULO 112.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones o labrada la denuncia, el Juez emplazará al infractor para que comparezca a juicio en una audiencia que será fijada dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. En tal caso, el Agente Fiscal deberá solicitar al Tribunal la comparecencia compulsiva.

ARTICULO 113.- Los plazos podrán prorrogarse por un lapso no mayor de siete (7) días a raíz de la demora en la tramitación de exhortos o producción de pericias y siempre que el hecho no pudiere probarse de otro modo.

**TITULO III
DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL**

ARTICULO 114.- 1- El juicio será público por procedimiento oral y videofilmado, salvo que razones de orden y moralidad pública aconsejen su realización a puertas cerradas.

2- El acusado podrá hacerse asistir por abogado de su confianza o ejercer su propia defensa. En este último caso, el Tribunal designará de oficio al Defensor Oficial, en caso que las circunstancias indiquen que puede resultar afectada la garantía de la defensa en juicio.

3 - El Tribunal personalmente dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándole a que haga su defensa o descargo.

4 - La prueba será ofrecida desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia y producida en la misma.

ARTICULO 115.- Oído el imputado y substanciada la prueba, el Juez fallará en el acto, expresando los fundamentos de su resolución y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o la restitución de los objetos secuestrados.

**TITULO IV
RECURSO DE APELACION**

ARTICULO 116.- Contra la sentencia que imponga el Tribunal, el condenado sólo podrá interponer el recurso previsto por el artículo 19 del Código Procesal Penal, dentro del



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

plazo de tres (3) días de su notificación, ante ese mismo Tribunal. En el escrito en que se deduzca el recurso deberá señalar los agravios que motivan la vía recursiva. El Tribunal remitirá lo actuado y la videofilmación a la Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, una vez concedido el recurso.

ARTICULO 117.- Dicho recurso no tendrá más limitaciones que las indicadas en el artículo anterior y su interposición tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 118.- La Cámara de Apelaciones resolverá sin más trámite, debiendo dictar sentencia dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, la que se notificará por lectura de secretaría aun cuando el interesado no se encuentre presente. Producida la lectura, y en caso de ser condenatoria, remitirá las actuaciones al Juez de Ejecución.

ARTICULO 119.- Si la apelación fuere denegada, el interesado podrá presentarse en queja ante la Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, con el fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá dentro de los dos (2) días de notificado el decreto denegatorio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Difusión

ARTICULO 120.- Las autoridades administrativas pertinentes adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones previstas en este Código sean suficiente y ampliamente conocidas por la población.

ARTICULO 121.- Abróganse las disposiciones que prevén figuras contravencionales fuera del presente Código.

ARTICULO 122.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1997.-

Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo